

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse al Real sitio de San Ildefonso, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, el día 1.º de julio próximo á las tres y media de la tarde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 22 de mayo último, en el que al trasladar otro del Coronel del regimiento de infantería Isabel II, número 32, consultando si los soldados de distincion deben ser empleados en clase de asistentes y ordenanzas, propone que de la cita la fuerza solo puedan sacarlos en el primer concepto los Oficiales de la compañía, los Gefes del batallon y el Coronel del regimiento, y que dichos individuos no puedan ser empleados como ordenanzas ni en dependencia alguna, excepto en este Ministerio y en la Direccion general del arma.

Visto lo mandado en la Real orden circular de 20 de junio de 1846, en cuyo art. 5.º se previene que los soldados de primera clase, por el mero hecho de serlo, queden relevados del servicio mecánico de rancheros y aguadores:

Vista la Real orden de 7 de octubre de 1852, por la que se prohibió que los antedichos soldados de primera clase se separen de las filas para que sirvan de asistentes ó para cualquier otro servicio que no sea el de armas: considerando que al disolverse las compañías de preferencia en los regimientos de línea y substituíente creación de los soldados de distincion en cada una de las compañías, se previene en el art. 8.º del Real decreto de 23 de junio de 1864 que los mencionados soldados disfruten el haber que venian gozando los de las estinguidas compañías de preferencia y usen la divisa señalada á

los soldados de primera clase, que se considerarian reemplazados por los de distincion, se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E. son aplicables á los individuos de que se trata las Reales disposiciones citadas, puesto que no solamente han reemplazado á los soldados de primera clase, sino que constituyen una fuerza llamada á prestar servicios preferentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes las instancias dirigidas á este Ministerio por los Cadeles de los diferentes colegios en solicitud de pasar á continuar sus estudios de uno á otro establecimiento de instruccion, y no habiendo establecida regla ni prescripcion alguna á que deban sujetarse dichos pases, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver:

1.º Los Cadetes de infantería y caballería podrán pasar al Colegio de artillería ó escuelas especiales de Ingenieros y Estado Mayor del ejército, previo el exámen, y con sujecion á las prescripciones establecidas en los reglamentos de dichos cuerpos y Reales órdenes vigentes.

2.º Los mismos Cadetes podrán solo verificarlo respectivamente de una á otra arma de infantería y caballería por permuta y previo exámen de los semestres, cuyo abono soliciten, por haberlos cursado en el colegio de que deseen salir.

3.º Queda prohibido el pase á las armas de infantería y caballería á los Cadetes de artillería y Alumnos de Ingenieros y Estado Mayor que no sean Oficiales.

4.º Los Oficiales alumnos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor podrán pasar á las armas generales, á menos que por su desaplicacion ó comportamiento sean perjudiciales para el servicio militar, pero sin contar en el arma en que ingresen mayor antigüedad que la de la fecha de la concesion del pase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de diciembre último, cocsultando si á las familias de individuos licenciados de tropa corresponde el pasaje á Canarias cuando regresan á sus hogares. Enterada S. M., y sus'ancialmente conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que se abone el pasaje de la mujer é hijos del soldado licenciado Miguel Garcia Alfonso, que desde Cádiz debia trasladarse al pueblo de Ingenio en Canarias, de donde es natural, y que lo resuelto para este caso que motivó la citada consulta de V. E. se observe como regla general para los que en adelante ocurran, respecto al abono de pasaje de las familias de individuos de tropa licenciados que siendo naturales de las islas Canarias y demas adyacentes regresen á sus hogares.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 232.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas y dueños á continuacion se espresan, que en la noche del 17 del corriente desaparecieron de un prado de la jurisdiccion de la villa de Miraflores, y caso de ser habidas, pónganse á disposicion del Alcalde de dicha villa, que las reclama.

Madrid 28 de junio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Un caballo de don José Ramirez Gonzalez, capon; cerrado; seis cuartas y media de alzada; una pequeña estrella en la frente; paticalzado de una mano; y tiene hierro en la nalga de derecha.

Una mula de Manuel Santos, pelo castaño, claro; de seis cuartas y media de alzada; de seis años; hocico negro; herrada de las cuatro estremidades; tiene

una leve rozadura en la cruz; lunares blancos en los costillares.

Una mula de Blas Altózano, pelo castaño oscuro; herrada de las cuatro estremidades; con dos lunares blancos en los costillares; de seis cuartas y media de alzada; de cinco años.

Número 2326.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, en esta provincia, procederán á la captura de los individuos que á continuacion se espresan; poniéndolos á disposicion de las Autoridades que los reclaman.

Madrid 28 de junio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Por el Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza:

Jáime Berga y Ruvira, soldado desertor del batallon Cazadores de Arapiles; edad 32 años; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba poca; boca regular; color bueno; frente espaciosa; aire marcial; produccion buena.

Por el Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza:

Ramon Alboreda y Bober, soldado desertor del regimiento infantería de Isabel II, edad 18 años; pelo negro; cejas castañas; ojos garzos; nariz larga; barba ninguna; boca regular; color moreno; frente regular; aire marcial; produccion catalana.

Número 2327.

El día 12 del actual apareció en la villa de Colmenar de Arroyo una pofra, é ignorándose á quién pertenezca, he dispuesto se publique en este periódico para que la persona que se crea con derecho á ella, se presente á reclamarla al señor Alcalde de dicha villa, quien la entregará, previa la correspondiente justificacion.

Madrid 28 de junio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 2328.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura del confinado Juan Palan y Mir, cuyas señas se espresan al pie, desertor del presidio de Tarragona.

Madrid 28 de junio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Señas. Edad 16 años; pelo negro; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; cara delgada; boca regular; barba ninguna

color sano; estatura 5 pies; una pulgada.
Señas particulares.

Le falta un diente.

Seccion de Fomento. — Número 551.

Don Cayetano Orete, vecino de Torrelaguna, tiene solicitada autorizacion para construir un ponton sobre el rio Lozoya, en terrenos comunes de Gargantilla, por una parte, por otra en propiedad del mismo Orete, término del último esprezado pueblo, con el objeto de facilitar el paso al molino harinero, que posee en la repetida jurisdiccion. Y con el objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicha construcción, puedan esponerá mi Autoridad lo que juzguen oportuno en el preciso término de diez dias contados desde la publicacion de su anuncio en el *Boletín Oficial*, he dispuesto su publicacion.

Madrid 28 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sest.

JUNTA PROVINCIAL DE ESTADISTICA Y DEL CENSO DE LA GANADERIA.

Circular.

El Excmo. señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Excmo. señor. El Real decreto de 20 de mayo último, relativo al censo de la ganaderia, y la instruccion dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas á los mas estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren para ser aplicadas reclamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo transcurrido desde su publicacion, y cuando los trabajos preparatorios á poco reducidos, solo exigen buen celo, hay provincias que reclaman ya brazos auxiliares; otras que nombraron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorizacion, y muchas que llevando mas lejos sus miras, piensan en la formacion de presupuestos para cubrir unos gastos que no son necesarios, que tal vez no lo serán despues, y que completamente desconocidos todavia, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas prevenciones que basten para que los Jefes de las Secciones de Estadística puedan llenar su cometido sin las dudas y errados conceptos que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganaderia reducidos á muy estrechos límites, exigiendo mas bien la inteligencia y actitud de las Autoridades locales que la concurrencia de numerosos ejecutores subvencionados, no pueden ser costosos ni á las provincias ni á las municipalidades. Basta para llevarlos felizmente á su término, la eficacia de las Juntas provinciales y municipales, compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las Secciones de Fomento encontrarán otros tantos auxiliares de sus tareas, reducidas ahora á determinar con la posible precision el número de cédulas necesarias para el recuento, y despues á la reunion de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se echa de ver que segun la índole misma de estas tareas preparatorias, antes ha de procurarse la buena dirección, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los concededores del ramo, que la aglomeracion de brazos á sueldo del Gobierno, los cuales no

tendrán trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, pasada ya la época de mayores faenas para las Secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de poblacion y las del nomenclátor, que exclusivamente las ocuparan largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situacion, permitiéndoles dedicarse sin trabas á la reunion de los datos estadísticos de la ganaderia. Pero si algunas por circunstancias especiales tuvieran todavia que atender á las rectificaciones del nomenclátor ó cualquiera otro servicio del ramo, se tendrá en cuenta su situacion especial, acordándose los auxiliares que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se echa de ver que tan corto número no puede autorizar la concesion de brazos auxiliares que hoy generalmente se reclaman, cuando la necesidad no los exige.

Cierto es que el artículo 12 del Real decreto de 20 de mayo último, permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero tambien dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo, y solo por el tiempo preciso para satisfacer las mas urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6 y 54 de la instruccion, debe tenerse en cuenta:

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios si alguno ocasionase á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el art. 6.º de las instrucciones ya circuladas.

2.º Que si despues del recuento creyesen inevitables las municipalidades emplear uno ó dos escribientes para entender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.

3.º Que por estension que se suponga, tanto el padron como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 á 600 reales, cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal, con arreglo al artículo 5.º de la instruccion.

4.º Que los gastos de papel, los eventuales y los de impresion de circulares, si es que no se publican en el *Boletín Oficial*, se satisfarán de los consignados á las Secciones de Estadística para material, siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.º Que las cédulas han de remitirse de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprension, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio, en cuyo caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial, con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con las reclamaciones del personal y las consultas relativas á la formacion de presupuestos anticipados, movidas algunas Juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formacion del censo. Nada mas fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el orden mismo que se proponen.

1.º Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó mas veces en los padrones aquellos ganados que en el dia del recuento se encuentren eu camino al transitar de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion. Los conductores de ganados que s ligan de su término municipal el dia del recuento, verificarán su inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente

resguardo de haberla realizado. La presentacion de este documento evitará un doble recuento, exigiendo los Alcaldes su exhibicion en la forma prevenida por el artículo 25 de la instruccion.

2.º Es otro de los puntos consultados, el medio que pueda emplearse para la inscripcion del ganado español que accidentalmente pase á pais extranjero el dia del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamientos de unas investigaciones que están fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuera nacional, no siendo hoy conveniente ni tal vez posible entrar en distinciones, siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer, que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designacion de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó mas usos. Es este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues elaramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que espresan la principal y mas frecuente ocupacion á que el hombre le destina.

4.º Por último, se ha consultado tambien sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º, pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este tal cual aparecen las principales que son objeto del censo, se ignora si han de incluirse en cada distrito municipal, ó bien bastará que despues del nombre del partido judicial se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo número 1.º son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien; en aquellas y estos, siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aquí reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y cerda emplearse en el tiro y los transportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusion y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó imprimirse las casillas que espresan cualidades ajenas al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deban aparecer.

Las dificultades que locan algunos en la inteligencia del modelo núm. 3.º, no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse, no el número de ellos, sino el nombre de cada uno, así como aparecerán tambien clasificados, segun sus diversas especies, los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto, y no otra cosa, manifiestan las llaves de la cuarta columna; y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. E. inmediatamente estas aclaraciones á la Seccion de Estadística y á las Juntas de provincia y de

Ayuntamiento, dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganaderia, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo mas breve posible verifiquen el computo de las cédulas indispensables en cada localidad; de tal manera que pueda V. E. remitir á la Junta general el de la provincia entera lo mas tarde del 25 al 30 del corriente. El Gobierno espera que en esta ocasion, como siempre, corresponderá V. E. cumplidamente á sus esperanzas.»

Los señores Alcaldes tendrán presentes las anteriores aclaraciones para los casos á que se refieren.

Al mismo tiempo estoy en el deber de prevenirles que son muy pocos los que han dado parte de haberse instalado la Junta municipal del censo de la ganaderia, y que habiendo transcurrido tiempo suficiente desde la publicacion de las disposiciones que tratan de esta materia, los que han faltado, de eran cumplirlo en el plazo de cuatro dias, á contar desde el recibo del *Boletín Oficial*, remitiendo á esta Junta provincial el pedido de cédulas para el recuento; y de no verificarlo así, espediré comisiones que les obligue á llenar este servicio, porque la Junta provincial no puede menos de formar el pedido para toda la provincia dentro de un término breve.

Madrid 23 de junio de 1865.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Junta provincial, Manuel Montoro.—(372.—N. 3.º)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 1.º del actual se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de ley del presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto de entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5.º de la ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del Reino al precio de 50 reales quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á las de salazon de pescados, mineria, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora, al reducido precio de 1.900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real decreto de 16 de enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recria del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde, que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria, y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán, por escrito de la Adminis-

tracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañada al efecto certificación que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará: 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con qué número se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recria, escluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuotas de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificación se redactará con arreglo al modelo circulado por esta Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que expresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolos conformes y arreglados á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos del consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 15 quintales por id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. del cerda; 5 quintales por id. id. lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número, con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales que tenga derecho á recibir; Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é interveonidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito,

provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10. La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Realorden de 11 de octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal, y 125 gramos de retama en polvo, ó sea en mayores proporciones: para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos, 500 gramos de retama. La misturacion se verificará en presencia de la Junta, compuesta del Administrador, Oficial primero, Interventor, Guarda-almacén, Escribano de Hacienda, y de un representante de la Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administracion uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturacion que se cita en el precedente artículo, es como sigue: «Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rocíandola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se desparcía la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que queda espresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturacion esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga, como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteracion.

Art. 13. El Administrador y demás funcionarios que concurren y autoricen el acta de adulteracion que espresa el artículo 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los desperfectos que esta adquiere, por consecuencia de su mala conservacion, responderá el Guarda-almacén, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada

destinada única y exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 27 de junio de 1865.—El Administrador de Hacienda pública, Eduardo G. Crespo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 107.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de junio de 1865: Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don José Abascal, de esta vecindad, y de la otra el Procurador don Diego Alvarez y Destrebecq, en nombre de don Manuel Rubio, de la misma vecindad, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Saturnino Navarro de Vicente, sobre tercera de dominio á la octava parte de las sociedades «Agricultora Española y Compania general de Caja y Bancos Agrícolas de España,» en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mauricio Garcia. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada, que el espresado Juez pronunció en 12 de setiembre último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia por la que se absuelve á don Manuel Rubio y don Saturnino Navarro de Vicente de la demanda de tercera de dominio interpuesta contra ellos por la parte de don José Abascal, en su escrito de 8 de julio de 1865; se reserva á éste sus derechos, para que use de ellos si viere convenirle, contra quien haya lugar, y se condena al mismo don José Abascal en todas las costas de este pleito.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que además de hacerse notoria por edictos y en los estrados, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, al tenor de lo prescrito en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mauricio Garcia, Ministro ponente en los autos, celebrando Audiencia pública la Sala segunda, en 19 de junio de 1865, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente en Madrid á 27 de junio de 1865.—Santos Gancedo.—1437.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En los autos ejecutivos, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, y Escribanía actuaria del refrendatario, por la Sociedad el Ancoira Territorial y Mercantil, contra la

compania general de Crédito Ibérico, establecidas en esta corte, se mandó en providencia dictada con esta fecha sacará pública subasta las casas que constituyen inquilinatos independientes de la finca titulada «El Paraiso,» compuestas del trapezoide situado al S. O. en las afueras de la Puerta de Santa Bárbara, tasados en 107.200 rs. vellon, señalándose para el remate el dia 22 del mes de julio próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado sito en la calle de la Union, número 6, bajo.

Madrid 27 de junio de 1865.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Santiago de la Granja, dada en cumplimiento de un exhorto del señor Alcalde Mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Ilcos Norte, se cita, llama y emplaza á don Valentín Alonso, residente en esta corte, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el termino preciso de diez dias comparezca en dichos Juzgado y escribanía á prestar, como testigo, una declaracion en asunto civil de que procede dicho exhorto; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de junio de 1865.—José Benito y Orgaz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente la declaracion en concurso voluntario de bienes de don José Barquin, á cuyo fin se anuncia al público, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1458.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente segundo edicto y pregon cito y emplazo á Matias Iglesias Cuyas, soldado licenciado del regimiento infantería de Nápoles, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa á guardar prision á las resultas del procedimiento que contra el mismo y otros se sigue ante la Excm. Audiencia Pretorial de la Habana por un alijo de negros bozales en las costas de San Juan de las Playas de la isla de Cuba; apercibido que de no comparecer, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. (369.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion

del autor ó autores del robo de vasos sagrados, ejecutado en la noche del 13 del actual en la iglesia parroquial de Fuencarral, cuyas señas de las alhajas se expresan á esta continuacion, en cuya causa he acordado la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, por el cual de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todos los señores Jueces, Alcaldes y demas autoridades del reino, y de la mia les pido y suplico se sirvan practicar las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichas alhajas, y caso de ser habidas se pongan á mi disposicion y remitan con toda seguridad, asi como las personas en cuyo poder se hallaren ó las que las hubieren vendido, si esto se indagare; pues en hacerlo asi administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de junio de 1865.—E. Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata, labrado, con su tapa unida al mismo por medio de unogoznes dorados: dicho copon y tapa por la parte interior con una inscripcion que dice: «Este cáliz dieron á este convento de Coria de San Francisco Juan Gutierrez y Catalina Rodriguez, año de 1594.» Su peso 26 onzas de plata.

Otro copon de plata blanca, tambien con tapa y liso, rematando en una cruz, como igualmente el anterior: calculado su peso en diez y ocho onzas.

Una caja para el Viático, igualmente de plata blanca, de figura redonda, lisa y como de unas ocho onzas de peso.

Un viril de plata dorada, liso, como de unas cuatro onzas de peso.

Una ampolla para las Unciones, de plata blanca y peso de cuatro onzas. (365.—N. 3.º)

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del escelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, y procedentes de la testamentaria del Excmo. señor conde de Benalúa, se sacan á pública subasta varias ropas, muebles y efectos, el dia 4 de julio próximo, á las ocho de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo.

Las personas que quieran interesarse en ella y enterarse de sus precios, podrán pasar á la escribania del Juzgado, todos los dias, excepto los feriados, de ocho á doce de la mañana. Dichos efectos se hallarán de manifiesto en el cuarto bajo de la casa números 7 y 9 de la calle de la Madera Baja, el dia 3 del mismo y hora desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 27 de junio de 1865.—Vicente Castañeda.—1438.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto para subastar las obras necesarias para la reparacion de la escuela de Niños de este pueblo, cuyo presupuesto asciende á 35.861 rs. 30 céntimos, ha acordado señalar el remate público de las mismas el dia 23 de julio próximo á la hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento bajo el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto de la subasta: esta se verificará por pliegos cerrados, y las pro-

posiciones ajustadas al adjunto modelo, acompañando carta de pago que acredite haber depositado la cantidad de 3590 reales ó presentando en el el acto fiador de notorio abono, á satisfacion del municipio, siendo indispensable uno de estos requisitos para tomar parte en la subasta.

Carabanchel Alto 24 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Navarro.—Por su mandado.—El Secretario, Agustin Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don N., N., vecino de....., que vive en....., calle de....., número....., piso....., informado del plano y pliego de condiciones para la reparacion de la casa escuela de niños del pueblo de Carabanchel Alto, me comprometo á realizarla por la cantidad de (en letra) sujetándome en un todo á dicho plano y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

No habiéndose presentado postores en la licitacion intentada para contratar la obra de reparacion de empedrado de las calles del Postigo, Escobedo y Hornos en esta ciudad, se anuncia nueva subasta para el dia 23 del próximo mes de julio, á las once de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 10 de abril último, y que constan del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Alcalá de Henares 25 de junio de 1865.—El Alcalde, Palou.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y mediante á no haber habido licitante, se anuncia nuevamente la subasta del surtido de aceite por arrobas para el alumbrado público de la misma, para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1866, bajo el tipo de 50 reales cada una, estando señalado para su remate el dia 19 de julio inmediato, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, en cuyo acto se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que á esta continuacion se redacta, advirtiendo que además de estar de manifiesto en la secretaria el pliego de condiciones bajo que se ha de celebrar aquella, lo estará en el mismo acto.

San Martin de Valdeiglesias 19 de junio de 1865.—José Rodriguez Ocaña.

Modelo de proposicion.

F... de T... vecino de... se compromete á suministrar, segun que se le ordene por la autoridad, el aceite de buena calidad que sea necesario, bajo el tipo de... rs. cada una arroba, para el alumbrado público de esta poblacion.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Galapagar

Se halla concluido y de manifiesto en la comision de la junta pericial de este pueblo, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, en cuyo término los contribuyentes vecinos y forasteros podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas para los efectos procedentes.

Galapagar 22 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Sebastian Grechiano.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Habiéndose celebrado en este dia el

primer remate para el arrendamiento de la casa matadero y despacho de carnes de estos propios, por todo el año económico venidero; este Ayuntamiento ha señalado el dia 2 de julio próximo, desde las once de la mañana en adelante en la sala capitular, para la celebracion del segundo y último, no admitiéndose menor postura del 10 por 100 de 864 reales, importe del primero.

Pozuelo de Alarcón 24 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Marcelino Garcia.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta para su arrendamiento los pesos y medidas de la misma para el próximo y venidero año económico con las restricciones que establece la Real orden de 8 de junio de 1847, y la pesca del rio Jarama en la parte que confina con su jurisdiccion, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de su primer remate, que tendrá efecto el dia 2 de julio próximo, de diez á once de su mañana en las casas consistoriales.

Alcobendas 21 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública el arriendo de las especies de consumos del mismo para el año económico que da principio en 1.º de julio del presente año y fin en 30 de junio de 1866, con la venta á la esclusiva, señalando para sus dos romates los dias 29 del presente y el 2 del próximo julio.

Pinilla del Valle 21 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Arribas.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 á 1866, á fin de que dentro de dicho termino puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados, pues pasado dicho termino sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio uá haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Morata, Valdelaguna, Belmonte de Tajo, Villarejo de Salvanés y Tielmes, se servirán dar publicidad al presente anuncio luego que se inserte en el *Boletín Oficial*.

Perales de Tajuña 22 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomás Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

9506 arrobas de trigo.

1959 idem de harina.

17.418 idem de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino ajejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 21 á 26 rs. fanega.

Algarroba, á 21 rs. id.

Trigo vendido..... 1608 fanega.

Quedan por vender

Precio máximo... 50

Idem mínimo..... 40

Idem medio..... 44,24

Madrid 28 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 28 de junio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado; publicado, 45-50; á plazo, 44-00 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-10; á plazo, 41-60 fin próx. vol.

Duda del personal, publicado, 25-05; á plazo, 25-55 fin próx. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-10 p.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 85-00 y 85-80; no publicado, 84-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-00.

París á 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

A voluntad de sus dueños se saca á subasta una casa sita en la calle de la Palma Alta, próxima al Tribunal de Cuentas, con una superficie de 3510 pies, la que ha sido apreciada en 178.860 reales, á rebajar cargas. El remate se verificará en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, el 5 del próximo julio, á las once de su mañana.—1428.

CASA EN VENTA.

En uno de los mejores puntos de Valencia se vende una casa en 6000 duros; los que deseen enterarse, en la Administracion de *Gil Blas*, Huertas, 10 principal, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA Y A.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.